

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCV

PACHUCA DE SOTO, AGOSTO 8 DE 1962-

— NUM. 30

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL EDO. DE HIDALGO

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO

5-3370

VISTO para su Resolución el expediente número 1591, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de EPAZOYUCAN, del Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, por concepto de segunda ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 21 de enero de 1942, un grupo de vecinos del poblado de que se trata, elevaron ante este Gobierno, solicitud de segunda ampliación de ejidos, no señalando ninguna finca como afectable.

Resultando Segundo.—Que este Gobierno sin oficio turnó a la Comisión Agraria Mixta, la solicitud de referencia y ésta en sesión celebrada el 10 de febrero del mismo año de 1942, declaró instaurado el expediente respectivo, por concepto de segunda ampliación de ejidos y bajo el número arriba indicado.

Que este mismo Gobierno por conducto del Departamento de Gobernación por oficio número 1720 de fecha 21 de febrero de 1942, ordenó la publicación de la solicitud la cual se efectuó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10 Tomo LXXV de fecha 8 de marzo de 1942.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Agrario en vigor.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 232 del Código Agrario, ordenó el levantamiento del Censo Agro-pecuario del poblado, dando al efecto su representación al C. José Vázquez

5-3370.—Resolución en el expediente de Segunda ampliación de ejidos al poblado de Epazoyucan, Municipio del mismo nombre, Hgo.—211 a 213.

5-3371.—Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado de Guadalupe Santa Rita, Municipio de Zempoala, Hgo.—213, 214.

5-3372.—Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado de El Astillero, Municipio de Huichapan, Hgo.—215, 216.

5-3373.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Tepetates, Municipio de Tepeapulco, Hgo.—216 a 218.

5-2616.—Resolución en el expediente de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de parcelas al poblado de Los Reyes, Municipio de Atonilco el Grande, Hgo.—218, 219.

Avisos Judiciales y Diversos.—219, 220.

Huerta, según orden contenida en oficio número 81 de 3 de febrero de 1944.

Que la Junta Censal quedó instalada el día 14 de febrero de citado año de 1944 quedando integrada por los CC. José Vázquez Huerta, Tiburcio León, José García, Rafael Romero y Genaro Islas, Representantes respectivamente de la Comisión Agraria Mixta, de los vecinos del poblado y de los propietarios posiblemente afectados, siendo los resultados obtenidos los siguientes: 100 habitantes, 17 jefes de familia y 47 personas capacitadas, quienes poseen 64 cabezas de ganado mayor y 81 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 25 de junio de 1934, se concedió al poblado de Epazoyucan, dotación de ejidos con una superficie total de 2272-00-00 Hs., afectadas a los predios denominados Jala-pilla, San Marcos, Santa Rita, Buenavista, Te-coaco, San Pablo Guadalupe y terrenos de B. Samperio.

Que por Resolución Presidencial de 21 de agosto de 1940, ejecutada el 17 de marzo de 1941, se concedió al poblado de referencia, ampliación de ejidos, con una superficie total de 125-00-00 Hs. afectadas a la Hacienda de La Huerta y al Rancho El Ocote.

Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948, y que se refiere al trámite de expedientes de ampliaciones de ejidos, la Comisión Agraria Mixta ordenó que se practicara una Inspección a los terrenos ejidales de que disfrutaban los vecinos para saber si han sido debidamente aprovechados; el comisionado con fecha 20 de agosto de 1954, rindió su informe manifestando que el poblado posee una superficie de 2397-00-00 Hs. de las que solo 107-00-00 Hs. son de agostadero para la cría de ganado, siendo los cultivos principales maíz, frijol, cebada y haba, los cuales dan un rendimiento aproximado de 1000, 750, 500 y 750 Kgs. por hectárea, respectivamente; que en el poblado existen unas 6000 cabezas de ganado menor y 2000 de ganado mayor, por lo que son insuficientes los terrenos de agostadero.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto, con el fin de conocer las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación que señala el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, habiéndose formado dicho plano con datos Oficiales proporcionados por la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, y los existentes en el Archivo de la propia Comisión Agraria Mixta.

Resultando Sexto.—Que durante la tramitación del expediente comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta, con alegatos en defensa de sus intereses, los CC. Fernando Soto Hay, Margarita Soto Hay, Eugenio García González, Fernando López Arriaga y Adolfo Soto Hay, como propietarios de las cinco fracciones del predio denominado Zontecomate, de las cuales no se considera necesario hacer comentarios sobre cada uno de ellos, ya que al estudiar particularmente dicha finca se establece el reconocimiento de dicho fraccionamiento y por lo tanto, la inafectabilidad de dichas fracciones.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen relativo hizo un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación respecto al régimen de la propiedad y la superficie de todas y cada una de las fincas existentes dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del poblado, de cuyo estudio se desprende que no existe ningún predio que dentro de los preceptos legales, pueda contribuir para fincar la segunda ampliación solicitada, ya que la mayoría de ellas han quedado reducidas a

propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones anteriores, o porque son pequeñas propiedades de origen, reconocidas en diversos Fallos Presidenciales.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta con fecha 18 de los corrientes emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el Expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de EPАЗOYUCAN, del Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo, debe resolverse de conformidad con lo establecido en el Código Agrario vigente, conforme a lo estipulado en su Artículo Tercero Transitorio.

Considerando Segundo.—Que del Censo Agro-pecuario levantado con las formalidades legales, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor, existen 47 personas con capacidad legal para obtener parcela ejidal y que carecen de ella.

Considerando Tercero.—Que se considera que la capacidad legal del poblado para solicitar ampliación de ejidos, está comprobada, ya que aprovechan en su totalidad las tierras que les fueron concedidas por concepto de Dotación y Primera Ampliación, y además existen en dicho poblado, más de veinte personas con derecho a parcela ejidal y carecen de la misma.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación al rededor del núcleo solicitante señalado por el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente pueda ser afectado para fincar la segunda ampliación de ejidos del poblado que nos ocupa, porque o son pequeñas propiedades de origen reconocidas en diversos Fallos Presidenciales, o son predios inafectables por haber quedado reducidos por afectaciones agrarias o son pequeñas propiedades, que se derivan de otras ya conocidas como inafectables.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Gobernador Substituto del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación promovida por los vecinos del poblado de Epazoyucan, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, por estar fundada en el Artículo 27 Constitucional y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Segundo.—Es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la segunda

ampliación solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal y en los términos del Código Agrario.

Tercero.—Que se dejan a salvo los derechos de las 47 personas capacitadas que arrojó el Censo, a quienes no puede asignárseles parcela ejidal por carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado, Mayor OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-3371

VISTO para su resolución el expediente número 1707, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado de GUADALUPE SANTA RITA, del Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, por concepto de Segunda Ampliación de Ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 6 de diciembre de 1954, un grupo de vecinos del poblado de que se trata, solicitó ante este Gobierno, segunda ampliación de ejidos por carecer de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades, señalando como afectable la finca denominada Zontecomate, propiedad de Fernando Soto Hay.

Resultando Segundo.—Que turnada que fué a la Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia, dicha oficina, en sesión celebrada el 27 de enero de 1955, declaró instaurado el expediente respectivo, por concepto de segunda ampliación de ejidos, con el número arriba indicado.

Que este Gobierno, por conducto de la Dirección General de Gobernación, por oficio número 5-657 de fecha 10 de febrero del mismo

año de 1955, ordenó la publicación de la citada solicitud, la cual se efectuó en el Periódico Oficial del Estado número 6, Tomo LXXXVIII correspondiente al 8 de febrero de 1955.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Agrario en vigor.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 232, Fracción I, del Código Agrario, ordenó el levantamiento del Censo Agro-pecuario del poblado, dando al efecto su representación al C. Juan Gutiérrez Samperio, según orden contenida en Oficio número 10-17 de 26 de enero de 1956.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal quedó instalada el 8 de marzo de 1956, quedando integrada por los CC. Juan Gutiérrez Samperio, Marcelo Ortiz y Jorge Rivero Rodríguez, Representantes respectivamente de la Comisión Agraria Mixta, del poblado solicitante y de los propietarios posiblemente afectados, dicha diligencia arrojó los siguientes datos: 82 habitantes, 19 jefes de familia y 40 capacitados con derecho a parcela ejidal, los que poseen 22 cabezas de ganado mayor y 26 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que con motivo de las notificaciones hechas a los propietarios posiblemente afectados para que nombrasen representante en la diligencia censal, los propietarios de las cinco fracciones de la finca denominada Zontecomate, presentaron alegatos en defensa de sus intereses, manifestando que las cinco Fracciones de referencia quedaron debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad en Pachuca, Hgo., el año de 1931 y una en 1944 y consideradas por el Departamento Agrario como pequeñas propiedades.

La Comisión Agraria Mixta al efectuar el estudio correspondiente a dichas fincas, hizo la debida consideración de los alegatos mencionados.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Agraria Mixta, para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948, y que se refiere al trámite de expedientes de ampliaciones de ejidos, ordenó se practicara una Inspección a los terrenos con que fueron dotados por Resoluciones Presidenciales, por concepto de dotación y primera ampliación de ejidos; el comisionado, en su informe relativo, manifestó que dicho poblado cuenta con una superficie de 297-65-00 Hs. de las cuales 258-65-00 Hs. son de temporal y 39-00-00 Hs. son de agostadero para la cría de ganado, siendo los cultivos principales el maíz, frijol y cebada, encon-

trándose perfectamente aprovechadas las tierras de cultivo y siendo insuficientes los terrenos que poseen para agostadero ya que en el poblado gestor existen más o menos 200 cabezas de ganado mayor y 400 de ganado menor.

**Resultando Séptimo.**—Que la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano Informativo de Conjunto a fin de estudiar y conocer el estado legal de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación que establece el Artículo 57 del Código Agrario vigente, formándose dicho plano, con datos proporcionados por la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, y con los existentes en el Archivo de la propia Comisión Agraria Mixta.

**Resultando Octavo.**—Que durante la tramitación del expediente únicamente se presentaron con alegatos por parte de los propietarios de predios ubicados dentro del radio legal de afectación alrededor del núcleo solicitante, los propietarios del predio denominado ZONTECOMATE, de los cuales ya se hace debida consideración en el estudio particular de la finca.

**Resultando Noveno.**—Que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen relativo hizo un estudio minucioso y detallado de la situación, respecto al régimen de propiedad y la superficie de todas y cada una de las fincas dentro del radio de siete kilómetros alrededor del poblado. Del anterior se desprende que ninguno de los predios allí ubicados, puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante, ya que los mismos han quedado reducidos a propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones agrarias, o porque tienen Certificado de Inafectabilidad Agrícola que los protege para futuras afectaciones.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha 23 del presente mes, emitió su dictamen, y

**Considerando Primero.**—Que la segunda ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Guadalupe Santa Rita, del Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, debe ser resuelta de conformidad con lo que establece el Código Agrario vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30. Transitorio de dicho Ordenamiento.

**Considerando Segundo.**—Que del Censo Agro-pecuario levantado con las formalidades legales, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor existen 40 personas con derecho a parcela ejidal y que carecen de ella.

**Considerando Tercero.**—Que se considera

que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación alrededor del núcleo solicitante, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente y dentro de los términos del Código Agrario vigente, que pueda ser afectado para fincar la ampliación de ejidos del poblado que nos ocupa, ya que la mayoría tiene Certificado de Inafectabilidad Agrícola o son fincas que aún no teniendo Certificado de Inafectabilidad, han quedado reducidas al límite inafectable por afectaciones de Fallos Presidenciales de poblados de esa zona Ejidal o porque son propiedades inafectables de origen dada su superficie y calidad de las tierras que poseen.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Substituto del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

**Primero.**—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Guadalupe Santa Rita, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo.

**Segundo.**—Es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la segunda ampliación solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación en los términos del Código Agrario vigente.

**Tercero.**—Se dejan a salvo los derechos de los 40 capacitados con derecho a parcela que arrojó el Censo y a quienes no puede asignárseles por carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses con venga de acuerdo con la Ley.

**Cuarto.**—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 238 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Delegación en el Estado, elévese a la consideración del C. Presidente de la República.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiseis días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado,  
Mayor OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—

El Secretario General de Gobierno, LIC.  
DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-3372

VISTO para su Resolución el expediente número 1787, seguido en la Comisión Agraria Mixta al poblado denominado EL ASTILLERO, del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, por concepto de Segunda Ampliación de Ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 4 de febrero de 1960, un grupo de vecinos del poblado de que se trata elevaron ante este Gobierno, solicitud de segunda ampliación de ejidos, señalando como finca afectable, la Ex-Hacienda de El Astillero.

Resultando Segundo.—Que este Gobierno en oficio número 5-185 de fecha 10 de enero de 1961, girado por la Dirección General de Gobernación, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la solicitud de referencia y ésta en sesión celebrada el 13 de enero de 1961, declaró instaurado el expediente respectivo, por concepto de segunda ampliación de ejidos y bajo el número arriba indicado.

Que el propio Gobierno por conducto de la Dirección General de Gobernación, en oficio número 5-429 de fecha 28 del citado mes de enero, ordenó la publicación de la solicitud la cual se efectuó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 9 Tomo XCIV de fecha 10. de marzo del referido año de 1961.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Agrario en vigor.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta para dar cumplimiento a lo establecido por la Fracción Primera del Artículo 232 del Código Agrario, ordenó el levantamiento del Censo Agro-pecuario del poblado, dando al efecto su representación al C. Manuel García López, según orden contenida en oficio número 10-38 de fecha 26 de enero de 1962.

Que la Junta Censal quedó instalada el día 8 del referido mes de febrero, quedando integrada por los CC. Manuel García López, Juan Ramírez Chavando y Herminio Olguín R., como representantes respectivamente de la Comisión Agraria Mixta, de los vecinos del poblado y de los propietarios posiblemente afectados, siendo los resultados obtenidos los siguientes: 98 habitantes, 16 jefes de familia y 70 personas capacitadas, haciéndose la aclaración de que no poseen ganado.

Resultando Cuarto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 28 de septiembre de 1938, se concedió al poblado de El Astillero dotación de ejidos con una superficie total de 657-00-00,

Hs., de las que 146-00-00 Hs. son de riego, 164-00-00 Hs. son de temporal y 347-00-00 Hs. de pastal para la cría de ganado afectadas a la Ex-Hacienda de El Astillero.

Que por Resolución Presidencial de fecha 10. de abril de 1942, le fué concedida al poblado en cuestión una ampliación de ejidos de 212-00-00 Hs. de las que 20-00-00 Hs. son de riego, 122-00-00 Hs. de temporal y 70-00-00 Hs. son de pastal cerril afectadas a la finca de El Astillero.

Resultando Quinto.—Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 y que se refiere al trámite de expedientes de ampliaciones de ejidos, la Comisión Agraria Mixta ordenó que se practicara una Inspección a los terrenos ejidales de que disfrutaban los vecinos para saber si han sido debidamente aprovechados, el Comisionado con fecha 15 de febrero de 1962, rindió su informe manifestando que los terrenos ejidales que posee el poblado han sido debidamente aprovechados en su totalidad, siendo los cultivos principales el maíz, cebada, frijol y haba los cuales les dan un rendimiento aproximado de 1400, 1000, 200 y 100 por hectárea respectivamente, que el clima predominante de la región es templado y la temporada de lluvias es en los meses de abril a octubre, siendo la precipitación pluvial en forma irregular.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto, con el fin de conocer el estado legal de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación que señala el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, habiéndose formado dicho plano con datos oficiales proporcionados por la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, y los existentes en el Archivo de la propia Comisión Agraria Mixta.

Resultando Séptimo.—Que durante la tramitación del expediente no comparecieron los propietarios de las fincas que se encuentran en el radio legal de afectación, no obstante haberseles notificado para que nombraran su representante censal.

Resultando Octavo.—Que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen relativo hizo un estudio minucioso y detallado de la situación, respecto al régimen de propiedad y la superficie de todas y cada una de las fincas dentro del radio de siete kilómetros alrededor del poblado. Del anterior estudio se desprende que ninguno de los predios allí ubicados puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante, ya que los mismos han quedado reducidos a propiedades inafectables como consecuencia de afecta-

ciones agrarias, o porque tienen Certificado de Inafectabilidad Agrícola que los proteja para futuras afectaciones.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha 28 del presente mes, emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Astillero, del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, debe resolverse de conformidad con lo establecido en el Código Agrario vigente, conforme a lo estipulado en el Artículo Tercero Transitorio.

Considerando Segundo.—Que del Censo Agro-pecuario levantado con las formalidades legales, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor, existen 70 personas con capacidad legal para obtener parcela ejidal y que carecen de ella.

Considerando Tercero.—Que se considera que la capacidad legal del poblado para solicitar segunda ampliación de ejidos, está comprobada, ya que aprovechan en su totalidad las tierras que les fueron concedidas por concepto de dotación y primera ampliación, y además existen en dicho poblado, más de 20 personas con derecho a parcela ejidal y que carecen de la misma.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio minucioso, amplio y detallado de la situación en que se encuentran todas las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación alrededor del núcleo solicitante señalado por el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, llegándose a la conclusión de que no existe ningún predio que legalmente pueda ser afectado para fincar la segunda ampliación de ejidos del poblado que nos ocupa, porque o son pequeñas propiedades de origen reconocidas en diversos Fallos Presidenciales o son predios inafectables por haber quedado reducidos por afectaciones agrarias o son pequeñas propiedades que se derivan de otras ya conocidas como afectables.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Substituto del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de El Astillero, Municipio de Huichapan del Estado de Hidalgo, por estar fundada en el Artículo 27

Constitucional y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Segundo.—Que es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la segunda ampliación de ejidos solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal y en los términos de las disposiciones contenidas en el Código Agrario.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de las 70 personas capacitadas que arrojó el Censo, a quienes no pueden asignárseles parcelas ejidales por carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses con venga de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 238 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de su Delegación en el Estado, elévese a la consideración del C. Presidente de la República.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los dos días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado,  
Mayor OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC.  
DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

5-3373

VISTO para su Resolución el expediente número 1604, seguido por ampliación de ejidos en la Comisión Agraria Mixta, al poblado denominado TEPETATES, del Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, por concepto de ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de 28 de julio de 1942, los miembros del Comisariado Ejidal y varios vecinos del poblado elevaron ante este Gobierno, solicitud de ampliación de ejidos, la cual fué presentada directamente a la Comisión Agraria Mixta.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, con fecha 29 de julio de 1942, declaró instaurado el expediente respectivo por concepto de ampliación de ejidos con el número 1604.

Que este Gobierno, ordenó la publicación de la solicitud en oficio número 6308, de fecha

15 de agosto del referido año de 1942, la cual se publicó en el Periódico Oficial del propio Gobierno número 40, Tomo LXXV de fecha 24 de octubre de 1942.

Las Diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Agrario vigente en esa época.

Resultando Tercero.—Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 63 Fracción I, 64 y 65 del citado Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta, ordenó el levantamiento del Censo Agro-pecuario del poblado que nos ocupa para lo cual designó como su representante al C. José Vázquez Huerta, en oficio número 390 de fecha 22 de junio de 1944.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal quedó instalada el día 12 de julio de 1944, quedando integrada por los CC. José Vázquez Huerta y Carlos Alvarez, como representantes respectivamente de la Comisión Agraria Mixta y del poblado en cuestión, siendo los resultados de la diligencia los siguientes: 97 habitantes, 19 jefes de familia y 42 personas con derecho a parcela, las que poseen 137 cabezas de ganado mayor y 712 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, el poblado de TEPETATES, fué dotado con una superficie total de 952-00-00 Hs., de las cuales 624-00-00 Hs. fueron consideradas como de temporal y 328-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado.

La Resolución Presidencial a que se hace referencia fué ejecutada en forma total el 25 de julio de 1942, afectando íntegramente a la Ex-Hacienda de TEPETATES.

Resultando Sexto.—Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948, y que se refiere al trámite de expedientes de ampliaciones de ejidos, la Comisión Agraria Mixta, ordenó se practicara una Inspección a los terrenos ejidales de que disfrutaban los vecinos del poblado en cuestión para saber si han sido debidamente aprovechados; el Ingeniero comisionado en informe de fecha 30 de julio de 1953, expresa que el poblado de referencia fué dotado con una superficie de 952-00-00 Hs., de las cuales 624-00-00 Hs. son de temporal y 328-00-00 Hs., de agostadero para la cría de ganado; que los terrenos clasificados como de temporal se encuentran cultivados en su mayor parte con maíz, el cual dá una producción media de 850 kilogramos por hectárea y que el resto lo cultivan con cebada, la cual rinde aproximadamente 450 kilogramos por hectárea y que por lo que respecta a los

terrenos de agostadero para la cría de ganado también son aprovechados en su totalidad, que la época de lluvias de la región está comprendida entre los meses de julio a septiembre, siendo en lo general poco abundantes.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Agraria Mixta, ordenó la formación del plano informativo de conjunto a fin de hacer el estudio de las fincas situadas en el radio legal de afectación a que se refiere el Artículo 57 del Código Agrario en vigor, habiéndose formado dicho plano con los planos oficiales proporcionados por la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado y de los existentes en el Archivo de la propia Comisión Agraria Mixta.

Resultando Octavo.—Que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen relativo hizo un estudio minucioso y detallado de la situación, respecto al régimen de propiedad y la superficie, de todas y cada una de las fincas dentro del radio de siete kilómetros alrededor del poblado. Del anterior estudio se desprende que ninguno de los predios allí ubicados puede ser afectado para beneficiar al núcleo solicitante, ya que los mismos han quedado reducidos a propiedades inafectables como consecuencia de afectaciones agrarias, o porque tienen Certificado de Inafectabilidad Agrícola que los protege para futuras afectaciones.

Resultando Noveno.—Que durante la tramitación del expediente se presentaron ante la Comisión Agraria Mixta los CC. Goda T. de Krutt, Rebecca Krutt, Higinio Muñoz, Miguel López Olvera, Epifanio Palacios Lorenzo Muñoz, Herminio Montañón, Marciana Lazcano, Engracia Alvarado y Feliciano Palacios, con las escrituras que amparan los predios de su propiedad y de los cuales ya se hizo la debida consideración al efectuarse el estudio del predio denominado Santa Cruz.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha 3 de mayo actual emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la ampliación solicitada por los vecinos del poblado denominado Tepetates, del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de dicho Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de que se trata en virtud de que existen más de 20 individuos con derecho a parcela y de que quedó compro-

bado que han aprovechado debidamente las tierras ejidales de que disfrutaban.

Considerando Tercero.—Que revisado el Censo Agro-pecuario levantado con las formalidades legales el día 22 de julio de 1944, se llega al conocimiento de que en el poblado gestor existen 42 personas con derecho a parcela ejidal y que carecen de ella.

Considerando Cuarto.—Que se considera que se ha hecho un estudio amplio y detallado de la situación legal en que se encuentran todos los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, llegándose a la conclusión que no existe ningún predio que legalmente y dentro de los términos del Código Agrario vigente, pueda ser afectado para fincar la ampliación del poblado que nos ocupa, ya que todos han quedado reducidos a la superficie inafectable, por Resoluciones Presidenciales anteriores al presente estudio.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Gobernador Constitucional Substituto del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Que es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos, promovida por los vecinos del poblado de Tepetates, del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, por estar fundada en los Artículos 27 Constitucional y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Segundo.—Es de negarse y se niega a los vecinos del poblado de que se trata, la ampliación de ejidos solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación alrededor del núcleo gestor, puesto que los mismos son inafectables dentro de los preceptos del Código Agrario vigente.

Tercero.—Que se dejan a salvo los derechos de las 42 personas con derecho a parcela que arrojó el censo Agro-pecuario y a quienes no puede señalárseles parcela por carencia de tierras afectables, para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

## GOBIERNO FEDERAL

5-2616

### DEPTO. DE ASUNTOS AGRARIOS Y DE COLONIZACION

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de parcela en el ejido del poblado denominado LOS REYES, Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Consta en el expediente la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios para la privación de derechos agrarios en contra del C. Jesús Durán y de sus herederos legalmente registrados Modesto Durán, Francisca Hernández y Zacarías Durán, por haber abandonado el cultivo de la parcela durante más de dos años consecutivos, por lo que el comisionado por las Autoridades Agrarias, convocó a Asamblea General de Ejidatarios para iniciarse el juicio privativo de referencia, la cual tuvo verificativo el 20 de diciembre de 1958, habiéndose ratificado por la misma el trámite de privación de derechos agrarios a los mencionados campesinos de acuerdo con lo que dispone el artículo 173 del Código Agrario en vigor, y su Reglamento; la propia Asamblea propone se adjudique la parcela abandonada al C. Gaudencio Hernández Montiel.

Resultando Segundo.—Los campesinos afectados por este juicio privativo fueron notificados oportunamente mediante avisos que se fijaron en los términos y lugares señalados por el artículo 173 del Código Agrario y su Reglamento, para que dentro del término legal presentaran las pruebas y alegatos conducentes en defensa de sus propios intereses, sin que lo hubieran efectuado.

Resultando Tercero.—La documentación relativa fué turnada a la Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión minuciosa de la misma, y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones, la turnó a su vez al H. Cuerpo Consultivo Agrario, con opinión de que fuera aprobada por estar inte-

grada correctamente. El H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 24 de marzo de 1961, emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

Considerando Primero.—El presente juicio privativo, se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos por el artículo 173 del Código Agrario y su Reglamento, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes; que los ejidatarios mencionados al principio de esta resolución, han incurrido en las causas de privación de derechos a que se refiere el artículo 169 del Ordenamiento legal citado, por haber abandonado el cultivo personal de la parcela por más de dos años consecutivos; que la Asamblea General de Ejidatarios fué legalmente convocada; que quedaron oportunamente notificados los campesinos sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y ordenar la cancelación del certificado de derechos agrarios correspondiente.

Considerando Segundo.—El nuevo adjudicatario propuesto, según constancias que corren agregadas al expediente, ha venido cultivando personalmente la unidad de dotación abandonada en cuestión, por más de dos años ininterrumpidos, habiéndosele reconocido sus derechos por la Asamblea General de Ejidatarios en la fecha ya indicada, de acuerdo con lo que disponen los artículos 156 y 164 del Código de la materia, por lo que de conformidad con estos preceptos legales y con lo establecido por los artículos 54, 153 y 165 de la misma Ley, procede decretar en su favor la nueva adjudicación y expedir a su nombre el correspondiente certificado de derechos agrarios.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos ya mencionados del Código Agrario vigente, se resuelve:

Primero.—Se decreta la privación de derechos agrarios de Jesús Durán como ejidatario del poblado denominado LOS REYES, Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y se condena a sus herederos legalmente registrados los CC. Modesto Durán, Francisca Hernández y Zacarías Durán a la pérdida de sus derechos sucesorios ejidales; en consecuencia se cancela el certificado número 762716, que fué expedido a nombre del campesino sancionado.

Segundo.—Se adjudica al C. Gaudencio Hernández Montiel, la parcela que perteneció al campesino Jesús Durán; consecuentemente, expídase al nuevo adjudicatario el correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia.

Tercero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

ROBERTO BARRIOS CASTRO, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., 3 de noviembre de 1961.—El Secretario General de Asuntos Agrarios, ARCADIO NOGUERA VERGARA.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-3261

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.

### EDICTO

En Juzgado Segundo de lo Civil y en sucesión de JOSE MARIA JUAREZ LOPEZ, expediente 81-961, se notifica a todas las personas que se crean presuntos herederos del autor de la sucesión para que hagan valer sus derechos conforme a la Ley, concediéndose término de 40 días contados a partir del día siguiente de la última publicación del decreto publicado en Periódico Oficial del Estado.

Este Edicto se publicará tres veces consecutivas, Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo.

Pachuca, Hgo., a 11 de junio de 1962.—El Actuario, C. HECTOR MANUEL VARGAS M.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 23 de 1962.—Recibido, julio 24 de 1962.

## CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

5-3343

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.

## E D I C T O

SRA. MA. EUGENIA MAYORGA  
DE BUSTAMANTE.

Donde se encuentre.

En Juicio Ordinario Civil, promueve Alfonso Andrade contra usted, expediente número 562-961 C. Juez ordenó emplazarla por edictos, concediéndole 15 días para contestar la demanda, a partir de la última publicación del presente Edicto en Periódico Oficial del Estado, apercibiéndola de ser declarada confesa caso contrario. Copias traslado quedan su disposición Secretaría Juzgado.

La notifico y emplazo por edictos se publicarán 3 veces consecutivas en Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, editanse esta capital.

Pachuca, Hgo., junio 30 de 1962.—El Actuario,  
C. ARTURO HERRERA CABANAS.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 3 de 1962.—Recibido, julio 28 de 1962.

5-3263

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
HUEJUTLA, HGO.

## E D I C T O

SRA. CELIA VALENCIA DE SANCHEZ.  
Donde se encuentre.

En autos Juicio Ordinario Divorcio sigue su contra Felipe Sánchez Zuviri, por auto de fecha nueve del actual, mándasele emplazar fin dentro treinta días a partir última publicación este Edicto, se presente este Juzgado contestar demanda instaurada su contra, apercibida que de no hacerlo se tendrán presuntivamente confesados los hechos la misma. Secretaría quedan copias traslado su disposición.

Su publicación tres veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, editanse Pachuca.

Huejutla, Hgo., 10 de julio de 1962.—El Secretario, JUAN ARELLANO V.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, julio 17 de 1962.—Recibido, julio 24 de 1962.

5-3265

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
HUICHAPAN, HGO.

## E D I C T O

FELICIANA MARTINEZ RAMIREZ, promueve Información Adperpetuam para declarársele propieta-

ria predios rústicos El Callejón, Salitre, Cerrito y Zapote, ubicados en El Paso, Municipio Tecozautla, Hgo., empadronados fiscalmente nombre de Macario Mendoza. Linderos en Expediente. Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., julio 13 de 1962.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, julio 20 de 1962.—Recibido, julio 24 de 1962.

5-3274

## JUZGADO CONCILIADOR

## TOLCAYUCA, HGO.

## E D I C T O

AMPARO YBARRA ZUÑIGA, ha promovido en este Juzgado Información Adperpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión de dos predios rústico y urbano respectivamente, ubicados en esta población.

Medidas y linderos obran en el expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tolcayuca, Hgo., julio 20 de 1962.—El Juez Conciliador, CECILIO GUERRERO.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 21 de 1962.—Recibido, julio 25 de 1962.

5-3408

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

## TULANCINGO, HGO.

## R E M A T E

Once horas veintiocho septiembre próximo celebrase Primera Almoneda este Juzgado casa número 24 calles Zaragoza pueblo Cuauhtepic de Hinojosa, perteneciente este Distrito en juicio ejecutivo mercantil sigue JOSE PALACIOS MACIAS contra J. Refugio García y Reyna Rayón de García. Postura legal cubra dos tercios \$4,000.00 valor pericial. Expídese publicación tres veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Renovación se editan ciudad Pachuca, Ruta y Claridad esta ciudad, lugares públicos. Convócase Postores.

Tulancingo, Hgo., 30 de julio de 1962.—El Secretario del Juzgado, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, julio 31 de 1962.—Recibido, agosto 2 de 1962.